

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó aplicación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el subdelegado de medicina, y por los inspectores municipales en los demás puntos donde no exista subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su trasla-

ción, bien sea de un cementerio común ó otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los subdelegados de medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el subdelegado de medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15 del artículo 6.º del reglamento de baños, se cumplimente por el subdelegado de medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del médico director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Señor gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 8 Agosto.)

REALES ÓRDENES

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el subdelegado de farmacia de esta capital don Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bismuto de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejer-

cer una acción tóxica utilizadas con impudicia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Ponen los drogueros, artículo 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la represión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los inspectores provinciales, subdelegados ó inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que las expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pese sin demora á los Tribunales de justicia el tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.ª Que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.

Señor gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 8 Agosto.)

Como resolución de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretación que debe darse al concepto 11 de las tarifas sanitarias respecto á la inspección de las Piazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las tarifas de derechos sanitarios, especialmente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria de una consulta análoga del gobernador civil de Palencia:

Considerando que el concepto 11 de la Tarifa fija los derechos de inspección sanitaria de teatros, circo y Piazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada:

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó por Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola función constituye temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebración de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S., á quien corresponde calificar, con sujeción al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que el concepto «una función», ya que la Empresa por una sola la autorizó; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspección y otros que con posterioridad dieran espectáculos análogos no abonados nada de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Que respecto á la calificación de temporada se está, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circo y Piazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargada de aplicar; y

2.ª Que cuando la licencia para la celebración de esos espectáculos se solicita por la Empresa que haya de darlos para una sola función, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del concepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Señor gobernador civil de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 8 de Agosto.)

Vista la consulta que formula el inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si la Real orden de 13 de Junio último, al definir quién es la Autoridad competente que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, prohíbe que se practiquen otros que no ordene la dicha Autoridad:

Vistos la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 24 de Febrero y la Real orden de 13 de Junio precedidos:

Considerando que la Instrucción general, en cuanto impone á los funcionarios de Sanidad el deber de practicar los servicios conducentes á garantizar los intereses de la salud pública es de ineludible cumplimiento:

Considerando que en lo que respecta á la retribución de los mismos ha de estar á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Febrero, que aprobó las Tarifas de derechos exigibles por los funcionarios de Sanidad á los efectos del art. 196 de la dicha Instrucción y ley de 3 de Enero de 1907, por lo que mientras la Tarifa no se amplie, según preceptúa la disposición 4.ª de la misma, no puede exigirse retribución que no esté expresamente señalada; y

Considerando que la Real orden de 13 de Junio que se invoca, dictada á virtud de consulta del Inspector provincial de Sanidad de Valencia, no tiene otro alcance que el de fijar quién era «la Autoridad competente» que habría de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas en los casos á que éstas se refieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la Real orden de 13 de Junio se limitó á definir quién era la Autoridad competente á que se referían las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, como encarga la de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios en éstas comprendidos, no modificando en lo más mínimo la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detalla los deberes de los funcionarios del ramo, ni el Real decreto precedido, que determina la forma y cuantía de retribución de los servicios, según en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—Cierva.—Señor gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 8 Agosto)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR

Negociado de Consumos

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, por el que se rige el impuesto de consumos, esta Administración ha acordado dictar las instrucciones que á continuación se consignan para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que el mismo determina, respecto á los expedientes de adopción de medidas que han de instruir los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el importe de los encabezamientos en el año de 1909, teniendo en cuenta que de no cumplir con toda exactitud las prevenciones de que se tra-

ta, no podrán dichos expedientes ser aprobados y se exigirá á las Corporaciones contraventoras las responsabilidades que preceda.

Instrucciones

1.ª Los Ayuntamientos, con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2 del art. 42 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, bajo la presidencia del alcalde (art. 253 del Reglamento), se reunirán precisamente en la segunda quincena del mes de Setiembre próximo y acordarán adoptar uno ó varios de los cinco medios establecidos en el art. 259, que son:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre.

Arriendo á venta exclusiva, que sólo puede utilizarse al por menor para los líquidos y sal y carnes frescas y saladas en las poblaciones menores de 5.000 habitantes.

Reparto vecinal con las limitaciones de que trata el capítulo XXVIII del Reglamento.

2.ª Una vez acordada la adopción del medio ó medios para cubrir el encabezamiento, los señores alcaldes, dentro de dicha segunda quincena de Setiembre, remitirán copia certificada del acta de la reunión en que el acuerdo tuvo lugar debidamente reintegrada con una póliza de dos pesetas.

3.ª En las certificaciones de los acuerdos de adopción de medios se hará también constar el tanto por ciento con que se recargan los derechos del Tesoro, para gastos municipales, atemperándose al imponerle á lo que disponen los artículos 24 y 25 de la ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, y lo que se previno por esta Administración en circular dirigida á los Ayuntamientos en Octubre del año 1904.

4.ª En los conciertos gremiales serán comprendidos los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato, y para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre ellos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución industrial y territorial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo, con todos los demás particulares de que trata el art. 263 del Reglamento y teniendo como base del contrato el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, formando un expediente para cada gremio, y figurando por cabeza del mismo un estado que determine la parte del cupo y recargos por cada especie, debiendo tener presente los Ayuntamientos que, según lo dispuesto en el art. 272 del Reglamento, las operaciones que con el medio de que se trata se relacionan, han de quedar terminadas el 15 de Noviembre próximo venidero, por cuya razón se considerarán nulos los expedientes de concierto que antes de dicha fecha no hayan sido remitidos á esta oficina para su aprobación.

5.ª Para el arriendo á venta libre se observará en todas sus partes las prescripciones del capítulo XXVI del Reglamento, y con especialidad lo que respecta á la inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fija-

ción de los mismos en los pueblos limitrofes determina en su art. 277, así como también lo que previene el 224, referente á la constitución del depósito de los que se presenten como licitadores y la fianza que ha de prestar el que resulte mejor postor, quedando prohibido admitir proposiciones que alteren el gravamen de las especies por ser contrario á lo que dispone el art. 11 de dicho texto legal, teniendo en cuenta que la contravención á las prescripciones reglamentarias traerán consigo la nulidad del remate.

6.ª En el arriendo á la exclusiva se atenderán los Ayuntamientos á lo que determina el cap. XXVII del Reglamento del impuesto, y en particular los artículos 294 al 300, y tanto por este medio como para el arriendo á venta libre, se redactarán los oportunos pliegos de condiciones, que remitirán á la aprobación de esta oficina, no surtiendo efecto alguno el remate ó remates que se celebren sin este requisito esencialísimo, para evitar dilaciones en la aprobación de las subastas.

7.ª Como cabeza de los expedientes de arriendo se unirá como en los de concierto gremial el estado de especies á que se refiere el párrafo 2.º del art. 274 del Reglamento, consignando con la debida separación las cantidades que correspondan al Extrarradio, adjuntándose también los justificantes que acrediten haberse anunciado las subastas con los diez días de anticipación que señala el art. 277 ya citado.

8.ª El repartimiento vecinal no podrá concederse sin que antes se haya cumplido lo que preceptúa el artículo 303 del Reglamento, y una vez autorizado ha de ejecutarse con toda exactitud lo que se consigna en el capítulo XXVIII del mismo, sin lo cual no será aprobado por esta oficina.

9.ª Los cupos que habrán de tenerse en cuenta para cubrir los encabezamientos en el año 1909, serán los fijados en el estado que se inserta á continuación de esta circular.

10.ª Para la formación de los presupuestos de especies que han de acompañarse á los expedientes de medios como anteriormente se refiere, se tendrán en cuenta los formados en 1903, y cuando existan dudas para su confección se consultará inmediatamente á esta oficina para evitar entorpecimientos para la aprobación de los remates ó conciertos.

11.ª Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 224, 233 y siguientes, si por su causa no fuera posible aprobar los expedientes antes del día 30 de Noviembre próximo venidero; así como también se les previene que aquéllos deberán ser reintegrados con una póliza de 11.ª clase por pliego, y sus copias con un timbre móvil de 0.10 céntimos, excepto cuando se trata de certificaciones que habrán de ser reintegradas con pólizas de 10.ª clase.

Esta Administración confía del celo de los alcaldes y secretarios de los pueblos de esta provincia, que cumplirán con toda exactitud las anteriores instrucciones, á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los Municipios.

Madrid 29 de Julio de 1908.—El administrador de Hacienda, N. Ruiz de Tejada.

(Núm. 2.739.)

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA
de Madrid del día 10 de Agosto de 1908

Gobierno civil

Sección de examen de Cuentas y Presupuestos Municipales

El ilustrísimo señor director general de Administración, en oficio de fecha 29 del mes próximo pasado comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Trinitario Ruiz Capdepón, en representación de la Compañía de seguros á prima fija contra incendios «La Urbana», domiciliada en esta corte, contra providencia de ese Gobierno, fecha 28 de Marzo último, desestimando la alzada del recurrente contra acuerdo de la Junta Municipal consignando en el presupuesto del Ayuntamiento de esta corte, para el año actual, un arbitrio por asistencia del servicio de incendios á los sinietros; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—Vadillo.

CIRCULAR

No habiéndose presentado por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia en este Gobierno civil, á pesar del tiempo transcurrido los balances y cuentas trimestrales correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del año actual, he resuelto, en virtud de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, nombrar comisionados á fin de que pasen á formarles de oficio.

Lo que por la presente se comunica á los señores alcaldes á fin de que presten á los comisionados los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—El gobernador, Vadillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Sesión de 22 de Junio de 1908

(CONTINUACIÓN)

El Sr. Amírola juzga que debe remitirse á la Superioridad la instancia que ha enviado el arrendatario de la Plaza de Toros á la Diputación, ya que ésta no tiene facultades para resolver sobre el fondo de la misma.

El Sr. Argente estima igualmente que se debe dar curso á la instancia que en uso de un perfecto derecho pudo el arrendatario remitir directamente á la superioridad, dando una prueba de acatamiento y respeto á la Diputación, al hacerlo por mediación de ésta.

El Sr. Sauquillo está conforme en que se apruebe el dictamen prescindiendo de la parte en que se dice que hay un estado de derecho que hay que normalizar, que podría parecer irrespetuoso.

El Sr. Ramírez Tomé está conforme también con la salvada de que no se prejuzga para nada la cuestión.

Se aprueba el dictamen en el sentido de que procede dar curso á la instancia sin añadir ninguna consideración que pueda afectar al fondo del asunto.

Se aprueban los dictámenes proponiendo:

Que asimismo procede contestar al Juzgado de instrucción del distrito del Congreso manifestándole que la Diputación no desea ser parte en el sumario que se instruye por hurto de unas tijeras y un plato de la pertenencia del Hospital de San Juan de Dios; pero sin renunciar por esto á la indemnización civil que en su día pudiera corresponder á la Corporación.

Manifestar á la superior de las Hijas de la Caridad del Hospital provincial Sr. Isabel Ciriza, el reconocimiento de la Corporación por las obras que trata de realizar por su cuenta para el revoco, estucado y pintura de las fachadas Sur y Oeste del referido establecimiento, y que se autorice la realización de dichas obras con la oportuna intervención del señor arquitecto provincial.

Proponiendo de conformidad con el dictamen del señor arquitecto provincial que en cuanto á esta Corporación se refiere como copartícipe de la casa núm. 40 de la calle de Mesón de Paredes, no hay inconveniente en conceder la autorización que solicita D. Luis Ruiz Gandul para instalar una fábrica de legía en la

casa núm. 4 de la calle del Oso, lindante con la anteriormente citada, con los votos en contra de los Sres. Bonito Moreno, Montoya, Ramírez Tomé y García Gordo.

Que procede, en vista del dictamen de la Dirección de la Iacusa, desestimar la instancia de la acogida que fué del Colegio de la Paz, Matilde Velasco Expósito, en súplica del dote que dice la corresponde, por carecer del derecho á esta gracia.

Que asimismo procede dar las gracias al representante de las aguas minerales de Puertollano, por las botellas que periódicamente envía al Hospital Provincial, sin otros gastos que el coste de su envío.

Proponiendo se ruegue al señor gobernador de la provincia se sirva requerir nuevamente al ex arrendatario de la Plaza de Toros, D. Pedro Niembro, para que en el plazo preciso de ocho días entregue á la Diputación los resguardos de la fianza que constituyó en garantía de su contrato, para en el caso de que no produjera resultado satisfactorio esta diligencia poder utilizar los recursos y acciones de que la Diputación se crea asistida para obtener la entrega de los referidos resguardos, con el voto en contra del Sr. Sauquillo por entender que no se debe hacer más requerimientos, sino emplear los recursos legales.

Que la sobre la mesa el dictamen número 24 del orden del día, relativo á la adquisición de terrenos contiguos á los que la Diputación posee en el Cerro del Pimiento, para el emplazamiento del nuevo Hospicio.

Se aprueban los dictámenes proponiendo:

Anunciar segunda subasta en las mismas condiciones en que lo fué la primera, declarada desierta por falta de licitadores, para contratar las obras de la reparación de la carretera provincial de Alcalá de Henares á Cebena, por Dalganzo.

Quedar enterada de una comunicación del Excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, por la que declara impuesta, con las prescripciones que expresa la servidumbre forzosa de acueducto en la carretera provincial de Madrid á Vicálvaro, para la conducción de aguas á la Necrópolis del Este.

El Sr. Díaz Agero pide queden sobre la mesa los dictámenes números 27, 28, 29, 30, 31 y 32, relativos á la reparación de varias casillas de peones camineros.

El Sr. Goitia dice que se trata de una reparación que ahora cuesta poco, y que hecha con retraso, será más gravosa para el presupuesto provincial.

El Sr. Sauquillo pide se declare la renuncia porque se pueden irrogar perjuicios á la Diputación con la demora, y que consten en acta sus manifestaciones.

El Sr. García Gordo pide al Sr. Díaz Agero que desista de su petición.

El Sr. Díaz Agero insiste á fin de poder estudiar los referidos dictámenes; y quedan éstos sobre la mesa.

Se aprueban los siguientes:

Solicitar del excelentísimo señor ministro de la Gobernación, por conducto del señor gobernador civil de la provincia, la autorización necesaria para ejecutar por administración los acopios y machaqueos de piedra con destino á la carretera de El Molar á Miraflores, por haberse verificado ya dos subastas que se declararon desiertas, por falta de licitadores.

Idem para realizar también por administración los acopios y machaqueos de igual material para las carreteras de la general de Andalucía á San Martín de la Vega, y desde este pueblo al de Pinto.

Aprobar el acta de subasta celebrada el día 5 del corriente mes, para contratar los acopios y machaqueos de piedra con destino á la carretera de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés, y adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Ginés Navarro, por la cantidad de 11.875 pesetas.

Idem para los acopios y machaqueos de igual material destinados á las carreteras de la general de Valencia á la de Ambite, por Campo Real y de Loeches á Pozuelo del Rey, por Torres, y se adjudique definitivamente el servicio á favor del expresado Sr. Navarro por la cantidad de 6.037 pesetas 0'7 céntimos.

Idem para los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de Ciempozuelos á Griñón, adjudicándose definitivamente el remate á favor del mismo Sr. Navarro, por la cantidad de 5.031'84 pesetas.

Idem para los acopios y machaqueos de piedra para la carretera de Villa del Prado á Escalona, y se adjudique definitivamente el servicio al repetido Sr. Navarro, por la cantidad de 2.638'67 pesetas.

Informar favorablemente al señor gobernador civil de la provincia en el expediente de travesía de Nuevo Baztán que ha de formar parte de la carretera de ter-

er orden del Estado, de Alcalá de Henares á Nuevo Baztán, por Valverde.

A petición del Sr. Baños queda sobre la mesa el dictamen núm. 40 del orden del día referente á la aprobación del pliego de condiciones económico administrativas de las obras de construcción de una brera para el paso del río Jarama, en el término de San Martín de la Vega.

Se lee el dictamen proponiendo conceder al oficial Sr. Cabrera la cantidad de 500 pesetas como remuneración á los servicios extraordinarios prestados en el legado de doña Dolores Conceiro Leis á favor del Hospital de San Juan de Dios, cuya cantidad se deducirá del dinero en efectivo ingresado en la Caja provincial.

El Sr. Argente estima de justicia que se recompensen los servicios extraordinarios del Sr. Cabrera, pero estando prohibidas las gratificaciones teme que no sea confirmado el dictamen.

El Sr. Diaz Agero propone que se sustituya el concepto remuneración por el de indemnización.

Se aprueba el dictamen con la modificación de que se entienda como indemnización por los perjuicios ocasionados, y con el voto en contra de los Sres. Sánchez y Fernández Morales.

Se aprueban los dictámenes proponiendo:

Dar por terminado el expediente relativo á la herencia de D. Mariano Ordóñez, toda vez que por su memoria testamentaria, dejó sin efecto dicha herencia en la parte que correspondía á favor de los establecimientos de la Beneficencia provincial.

Designar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que intervenga en nombre del Hospital provincial, en todos los actos y operaciones de la herencia de D. Angel de Arrieta y Villa.

Se lee el dictamen proponiendo proseguir la investigación en la herencia de D. Rafael Juez y Mateo, á favor del Hospital de la villa de Ezcaray, el General de Madrid, el de Mujeres incurables de esta corte é Inclusa, á cuya herencia pertenecía la casa núm. 78 de la calle de Toledo, y que se obtengan los documentos necesarios para llegar á la posesión de esta finca y demás bienes que resulten, y oficiar á los co-participes al efecto de que contribuyan á los gastos que se ocasionen.

El Sr. Argente pregunta si está en suspenso, porque si no lo está, la Comisión debería proponer algo sobre el asunto.

El Sr. Amírola dice que el epígrafe no responde á la forma en que está redactado el dictamen y expone lo que contiene éste.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de diecisiete de Julio próximo pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de mangaje de cuero para los servicios del ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Interior, Ensanche y Extrarradio durante el término de cuatro años.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas) en las horas de doce á

dos durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid cinco de Agosto de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano.
(E.—361.)

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de diecisiete de Julio próximo pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de leñas y carbones para la calefacción de todas las dependencias municipales durante dos años.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas) en las horas de doce á dos durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid cinco de Agosto de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano,
(E.—362.)

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de diez de Julio próximo pasado, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de efectos de ferrocarril para los servicios técnicos municipales del Interior, Ensanche y Extrarradio de la capital, durante el término de cuatro años.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de doce á dos durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil no-

vecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid cinco de Agosto de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano.
(E.—363.)

ALGETE

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 875 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á 40 familias pobres, Guardia civil, niños procedentes de la Inclusa y enfermos que causen estancia en el Hospital, pudiendo hacer iguales con los vecinos no pobres, cuyos productos se calculan en 3.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, que se ha de proveer con arreglo á la Instrucción de Sanidad y Reglamento vigente, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en un plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde esta fecha.

Este pueblo se halla situado á 28 kilómetros de la capital, con coche diario á la misma.

Algete 1.º de Agosto de 1908.—El alcalde, Pedro Martín Prieto.

(O.—90.)

VALDILECHA

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdilecha 3 de Agosto de 1908.—El alcalde, Crispulo Benito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia CENTRO

En virtud de providencia dictada en seis del actual por el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber:

Que por la representación de Mr. Ariste Louis Victor Duverger, se ha formulado denuncia en virtud de la sustracción ó extravío de tres títulos de la renta exterior española al cuatro por ciento, uno de la Serie E. número once mil setecientos quince de doce mil pesetas nominales y cuatrocientos ochenta francos de renta y dos de la Serie D. números veintimil cuatrocientos treinta y tres y dieciocho mil ochocientos diez de seis mil pesetas nominales cada uno y doscientos cuarenta francos de renta, á fin de que se expidan en su día los duplicados ó nuevos títulos y se abonen los cupones vencidos, habiéndose acordado la sustanciación del incidente en forma legal, y que se publique dicha denuncia en los periódicos oficiales para que el tenedor de dichos títulos comparezca en el referido Juzgado dentro del término de quince días á los fines preceptuados en los artículos quinientos cincuenta y siguientes del Código de Comercio.

Madrid siete de Agosto de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia interino,
Guardia.

El escribano,
José Alonso Fadrique.
(A.—380.)

CÁCERES

Por providencia del señor juez de primera instancia interino de este partido, dictada con fecha de hoy en la demanda

de tercería de dominio que se sigue en este Juzgado á instancia de don Salvador Naranjo Gómez contra don Saturnino Casares Andrada y don Antonio José Pavón y Viera, precedente de los autos ejecutivos promovidos por el señor Casares contra el Pavón, se ha acordado, á instancia del don Salvador Naranjo, y en virtud á ignorarse el paradero del don Antonio José Pavón y Viera, se emplaza por medio de edictos que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Madrid, para que en el término de nueve días, desde la inserción de la presente en dichos periódicos, comparezca en expresada demanda de tercería por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que le sirva de emplazamiento en forma al referido don Antonio José Pavón y Viera, se expide la presente.

Cáceres á primero de Agosto de mil novecientos ocho.

El escribano,
Marcelino Rasero.
(A.—381.)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante Martínez, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente López Benito, natural de San Esteban de Gómar, Soria, hijo de Emeferio y de Juana, de veinticinco años, casado, jornalero y domiciliado en la calle de la Aduana, número nueve, tienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto una resolución dictada en el sumario que contra aquél se sigue por amenazas, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, color moreno, y visto traje de pana y gorra de terciopelo, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Junio de 1908.—Alejandro Bustamante.—El escribano, P. D., A. Julio Pérez.

(Núm. 2.626.) (B.—1.133.)

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

Covadonga, núm. 40

El día dieciocho de Agosto á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta por pujas en pesetas, de un caballo que existe de desecho en este Regimiento.

Dicho acto se verificará en el Cuartel del Conde Duque en esta corte, y se invitan licitadores.

Madrid seis de Agosto de mil novecientos ocho.

V.º B.º
El coronel,
Diez Vicario.
El teniente coronel mayor,
Guillermo de Reyna.
(Núm. 2.850.) (E.—364.)